

15 de agosto de 2023

REF.: Caso Nº 13.018
Juan Bautista Guevara Rodríguez y otros
Venezuela

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 13.018 – Juan Bautista Guevara Rodríguez y otros, de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”). El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado venezolano por la detención ilegal y arbitraria de Juan Bautista Guevara Rodríguez, Rolando Jesús Guevara Pérez y Otoniel José Guevara Pérez en noviembre de 2004, así como por actos de tortura y falta de garantías judiciales en un proceso penal seguido en su contra.

El 20 de noviembre de 2004, fue detenido Juan Bautista Guevara Rodríguez y el 23 de noviembre de 2004 fueron detenidos Rolando Jesús Guevara Pérez y Otoniel José Guevara Pérez. Las tres detenciones fueron realizadas por funcionarios que se autoidentificaron como agentes de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), quienes conducían vehículos de uso exclusivo de tal fuerza policial, portaban armas y vestían uniformes oficiales. Al momento de la detención no se les mostró a las víctimas órdenes judiciales ni se les indicó las razones de su arresto.

Luego de la detención, las víctimas fueron llevadas a un paradero desconocido en donde se les sometió a actos de tortura durante varios días mientras se les interrogaba sobre la muerte del fiscal del Ministerio Público Danilo Baltazar Anderson, la cual había ocurrido el 18 de noviembre de 2004.

Los agentes policiales formalizaron la detención de Rolando Jesús Guevara Pérez y Otoniel José Guevara Pérez el 26 de noviembre de 2004 y de Juan Bautista Guevara Rodríguez el 29 de noviembre de 2004. De acuerdo con las declaraciones de las víctimas, en dichas fechas fueron “liberadas” por los agentes públicos para inmediatamente después ser detenidas nuevamente, a efectos de dar una apariencia de legalidad de las detenciones. Sus familiares Carmen Medina de Guevara y Jackeline Sandoval de Guevara presentaron denuncias ante las autoridades estatales. Asimismo, las víctimas denunciaron, ante el Juzgado 34º de Primera Instancia en Funciones de Control, tanto las desapariciones como los actos de tortura. Sin embargo, el 19 de julio de 2006 la Fiscalía 126º del Área Metropolitana de Caracas ordenó el archivo fiscal de las actuaciones en las que se investigaban los alegados actos de tortura.

El proceso penal contra las víctimas por el delito de homicidio fue seguido por el Juzgado 34º de Primera Instancia. Esto se realizó en virtud de la Resolución Nº 2004-0217 del 22 de noviembre de 2004, mediante la cual la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) atribuyó competencias exclusivas a determinados tribunales para conocer delitos sobre terrorismo, considerando particularmente que el fiscal Danilo Anderson había sido “asesinado en un atentado terrorista”.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El 29 y 30 de noviembre de 2004 el Juzgado ordenó la detención preventiva de las víctimas e impuso como lugar de reclusión la DISIP. Dicha decisión fue confirmada por la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 20 de enero de 2005.

El 13 de enero de 2005, el Ministerio Público presentó la acusación formal y el 27 de mayo el Tribunal 20º de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas decidió convocar a las partes a juicio oral y público, lo cual se realizó entre el 10 y 20 de noviembre de ese mismo año.

El 24 de enero de 2006 el Juzgado emitió una sentencia condenando a Rolando Jesús Guevara y Otoniel José Guevara Pérez por los delitos de homicidio calificado con premeditación y alevosía mediante incendio y agavillamiento a veintisiete años y nueve meses de prisión y a Juan Bautista Guevara Rodríguez por los mismos delitos y por el de porte ilícito de arma de guerra y arma de fuego a treinta años de prisión. El Juzgado sostuvo que quedó demostrada la participación de los tres acusados, en particular gracias al testimonio del señor Giovanni José Vásquez de Armas sobre una reunión en la que las víctimas le habrían confiado su intención de colocar un explosivo en el auto de Danilo Baltazar Anderson.

Todas las víctimas presentaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria y el 25 de abril de 2006 la Sala 7ª Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas decidió declarar sin lugar dichos recursos. El 24 y 25 de octubre las víctimas interpusieron recursos de casación, los cuales fueron rechazados el 6 de agosto de 2007 por la Sala de Casación Penal del TSJ.

En su Informe de Fondo No. 104/22, la Comisión determinó que el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal. La Comisión notó que la privación fue ilegal debido a que el Estado no acreditó que la misma fuera realizada en cumplimiento de la legislación vigente en la materia de tal forma que existiera una orden emitida por un juez, o bien, flagrancia. Por el contrario, la Comisión observó que las víctimas fueron detenidas y después “liberadas” para ser detenidas nuevamente, con el objetivo de dar una apariencia de legalidad a las declaraciones. En este sentido, la Comisión consideró también que la situación de detención fue arbitraria debido a que las detenciones de las víctimas no fueron inicialmente registradas y fueron llevadas a un paradero desconocido, en donde sufrieron actos de tortura durante varios días, siendo después liberadas de forma clandestina, sin que se les entregue una orden excarcelación. De esta forma, la Comisión concluyó que el Estado vulneró los derechos establecidos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana.

La Comisión consideró también que el Estado vulneró el derecho establecido en el artículo 7.4 de la Convención Americana, debido a que las víctimas no fueron informadas sobre las razones de sus detenciones y el derecho establecido en el artículo 7.5 de la Convención, teniendo en cuenta que no consta información que las víctimas hayan sido llevadas ante una autoridad judicial competente para determinar la legalidad de la detención y resguardar su seguridad personal.

Por otra parte, la Comisión consideró que lo sucedido a las tres víctimas constituyó una desaparición forzada durante el periodo en el que su paradero fue desconocido. Lo anterior, debido a que fueron privadas de la libertad por agentes estatales, existiendo una negativa a reconocer la detención y revelar su paradero. Lo anterior, vulneró los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal y libertad personal, establecidos en los artículos 3, 5 y 7 de la Convención Americana y los artículos I a) y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).

En lo que se refiere a los hechos de tortura, la Comisión notó que las tres víctimas denunciaron ser trasladados con vendas y esposas a un paradero desconocido, en donde fueron golpeados en distintas partes del cuerpo, asfixiados con bolsas de plástico, electrocutados, amenazados con matar a sus familiares, y que estuvieron incomunicados y aislados durante días, lo cual concordaba con ciertos hallazgos de los informes médicos ordenados por la Fiscalía. En este sentido, concluyó que las víctimas fueron torturadas por agentes estatales mientras estuvieron detenidos, por lo cual el Estado violó el derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5 de la Convención Americana, y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

Adicionalmente, la Comisión consideró que, a pesar de las múltiples denuncias realizadas, a la fecha existe una situación de total impunidad frente a las desapariciones forzadas y actos de tortura, por lo cual el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y por la violación de las obligaciones establecidas en el artículo I. b) de la CIDFP y en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

Con respecto a las garantías judiciales y protección judicial en el marco del proceso penal seguido en contra de las tres víctimas, la Comisión consideró, en primer lugar, que existió una afectación al derecho a la defensa, establecido en el artículo 8 de la Convención Americana, debido a que no pudieron disponer de todos los elementos incriminatorios que formaban parte de la acusación formal y que la defensa no tuvo la posibilidad de interrogar adecuadamente a los dos testigos centrales ofrecidos por el Ministerio Público. En segundo lugar, la Comisión consideró que existieron afectaciones al principio de presunción de inocencia y falta del deber de motivación. En particular, la Comisión notó que la sentencia que condenó a las tres víctimas se basó exclusivamente en los testimonios de dos testigos, en el marco de las irregularidades y que el Juzgado no sustentó de forma autónoma y razonada los elementos probatorios a efectos de determinar la culpabilidad, más allá de esas declaraciones.

Finalmente, la Comisión determinó que los hechos del caso ocasionaron padecimiento y angustia en perjuicio de los familiares de las víctimas, por lo cual el Estado vulneró su derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Juan Bautista Guevara Rodríguez, Rolando Jesús Guevara Pérez y Otoniel José Guevara Pérez y sus familiares. Asimismo, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y los artículos I a), I b) y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El Estado venezolano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977. Asimismo, depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 26 de agosto de 1991 y es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas desde el 19 de enero de 1999. Venezuela denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012, teniendo dicha denuncia efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención. De acuerdo con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien conforme a la Carta de la OEA actúa como depositaria de los tratados, el 31 de julio de 2019, Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana¹. Según consta en dicho documento, el mismo “constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]” y reconoce “de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”².

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Erick Acuña, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

¹ Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

² Comunicación de 1 de junio de 2019. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 104/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 104/22 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 15 de mayo de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas en el Informe, así como la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificadas en el Informe de Fondo. Asimismo, que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y los artículos I a), I b) y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Juan Bautista Guevara Rodríguez, Rolando Jesús Guevara Pérez y Otoniel José Guevara Pérez y de sus familiares, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Iniciar o continuar con las investigaciones de las graves violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo los delitos de desaparición forzada y tortura. Dichos procesos deberán de conducirse de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
4. Adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto las consecuencias de la sentencia condenatoria en contra de Juan Bautista Guevara Rodríguez, Rolando Jesús Guevara Pérez y Otoniel José Guevara Pérez, así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Específicamente el Estado deberá desarrollar programas de formación permanente para cuerpos de seguridad, jueces y fiscales sobre la prohibición absoluta de la desaparición forzada y actos de tortura. Asimismo, deberá asegurar que las autoridades competentes estén debidamente capacitadas en cuanto a su obligación de iniciar de oficio y de forma diligente, investigaciones penales frente a denuncia o razón fundada sobre posibles actos de desaparición forzada o tortura.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia relacionada con la desaparición forzada de personas, en particular, en situaciones en las cuales la misma tiene un carácter temporal, existiendo una negativa a reconocer o proporcionar información sobre las detenciones de las víctimas que se prolonga durante un lapso de tiempo, y utilizándose después figuras legales para dar apariencia de legalidad a las detenciones.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Fundación para el Debido Proceso

[REDACTED]

Jackeline Sandoval Escobar

[REDACTED]

Donagee Sandoval Escobar

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo